



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 083/2012

**EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA,
S.A. DE C.V. Y OTRA**

VS

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO
DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de febrero de dos mil doce, **EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. E INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE CHIAPAS** derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LO-907005998-N1-2012** convocada para la ***“Construcción y equipamiento del Hospital General de Yajalon, en el municipio de Yajalon, Chiapas”***.

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.0651 de cinco de marzo de dos mil doce, se previno a las empresas **EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. E INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que acreditaran la representación legal del [REDACTED], respecto de ambas empresas; asimismo, se solicitó el informe previo a la convocante (fojas 004 a 007).

TERCERO. Por escrito recibido el trece de marzo de dos mil doce, las empresas **EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. E INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, desahogaron en tiempo y forma la prevención efectuada mediante el proveído número 115.5.0651 acreditando que el [REDACTED]

_____ cuenta con potestades suficientes para acudir a la presente instancia en nombre y representación de ambas empresas, en términos de los poderes notariales exhibidos para tal efecto, por ello, se le tuvo por reconocida la personalidad a la persona supracitada, mediante acuerdo número 115.5.0756 de quince de marzo de dos mil doce (fojas 013 a 057).

CUARTO. Mediante oficio número SI/0217/00298/2012 de doce de marzo de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el catorce siguiente, el Secretario de Infraestructura rindió su informe previo, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo 115.5.0777 de veinte de marzo de dos mil doce y se le corrió traslado a la empresa tercero interesada **RAIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 058 a 170).

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.0934 de treinta de marzo de dos mil doce, se determinó negar la suspensión provisional solicitada por las empresas inconformes, por no haber colmado los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para concederla (fojas 173 a 176).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.0950 de cuatro de abril de dos mil doce, se requirió a la convocante su informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 177 y 178).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.0965 de nueve de abril de dos mil doce, se negó la suspensión definitiva, pues las promoventes no expusieron en el escrito inicial la afectación que resentirían en caso de que se continuara los actos del procedimiento de contratación impugnado, por lo que se consideró que no se satisficieron los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de la materia (fojas 179 a 182).

OCTAVO. El veintitrés de abril de dos mil doce, se recibió en esta unidad administrativa el informe circunstanciado remitido por la convocante, el cual se tuvo por rendido a través del acuerdo número 115.5.1097 del mismo día y se le dio vista a las accionantes para que, de encontrar hechos novedosos, ejercieran su derecho de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 083/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ampliar su escrito inicial de inconformidad, en términos del artículo 89 de la Ley de la materia, derecho que no fue ejercido (fojas 196 a 214).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.1158 de dos de mayo de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme y convocante. Asimismo, se concedió término para rendir alegatos (fojas 215 y 216).

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, el treinta de mayo de dos mil doce, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales y estatales, según se constata del oficio número SH/SSPPyE/00092/2012 en el que se autorizan los recursos

presupuestarios, razón por la cual, al quedar acreditado que sí existen recursos federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **veintiocho de febrero de dos mil doce**, y

b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinte de febrero de dos mil doce**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]"

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo combatido se notificó en junta pública el **veintiocho de febrero de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintinueve de febrero al siete de marzo de dos mil doce**, sin contar los días **tres y cuatro de marzo del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas de los instrumentos notariales números 40,644 de seis de octubre de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número 106 del Estado de México y 34,238 de dos de

marzo de mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público 113 del Distrito Federal, en los que se nombra al [REDACTED], con potestad suficiente para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas convocó el dos de febrero de dos mil doce, la Licitación Pública Nacional **No. LO-907005998-N1-2012** convocada para la ***“Construcción y equipamiento del Hospital General de Yajalon, en el municipio de Yajalon, Chiapas”***.
2. El nueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones y el trece siguiente, se celebró la segunda junta de aclaratoria.
3. El veinte de febrero de dos mil doce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El veintiocho de febrero de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento concursal.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (fojas 0001 a 0003), mismos que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 083/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Aduce esencialmente el consorcio inconforme que está en desacuerdo con el fallo controvertido pues aun cuando su propuesta fue económicamente más baja y la más convincente para el Estado, se le otorgó la adjudicación del contrato a otra empresa, cuestión que desde su óptica, resulta ilegal ya que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego concursal.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Las empresas accionantes hacen valer un único motivo de inconformidad, el cual deviene ***inoperante por insuficiente***, al tenor de las siguientes consideraciones:

Para sostener lo anteriormente afirmado, se torna necesario transcribir el motivo de disenso en estudio:

“La empresa que suscribe denominada EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA S.A. DE C.V. e INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y con referencia a la Licitación Pública Nacional No. LO-9070005998-N1-2012 Convocatoria No. 001, que tiene por objeto la adjudicación de un contrato de obra pública referente a **“CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL**

DE YAJALON, EN EL MUNICIPIO DE YAJALON CHIAPAS", y cuya convocatoria fue publicada el día 02 de febrero del 2012 y de la cual nuestra Empresa adquirió las mismas por el sistema de COMPRANET el día 03 de febrero 2012, y cuyos Actos protocolarios se dieron en las fechas siguientes:

No. de Licitación: LO-907005998-N1-2012

Fecha de Visita de la Obra 08 de Febrero 2012

Fecha de Junta de aclaraciones: 09 de Febrero 2012

Fecha de presentación y apertura de la propuesta Técnico Económica: 20 de Febrero 2012

Fecha de fallo: 28 de Febrero 2012

Con respecto a lo anterior y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos que la propuesta conjunta Técnico-Económica presentada por EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. (e) INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el Acto de presentación de propuesta llevada a cabo el pasado 20 de Febrero 2012, ha cumplido con todo lo solicitado por las bases de licitación de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno de Chiapas para esta licitación así como con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultando como LA PRIMER PROPUESTA solvente con el importe más bajo dentro del Acta de fallo del mismo día 28 de Febrero del presente mes, pero (sic) asignándose a la Compañía RAIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. en virtud de habérsenos calificado con una puntuación más baja en la propuesta técnica que la empresa referida, por lo que presentamos **NUESTRA INCONFORMIDAD** con el fallo de asignación del contrato, en virtud de que las razones expuestas en dicha acta son del todo infundadas legalmente.

Por lo anteriormente **SOLICITAMOS A USTEDES ATENTAMENTE LO SIGUIENTE:**

Primero: Se sirvan dar entrada a la PRESENTE INCONFORMIDAD y proceder a la revisión de la calificación técnica con fundamento en lo dispuesto en las bases de Licitación para determinar la solvencia técnica en la cual nuestra propuesta resultó ser más baja económicamente y la más conveniente para el Estado, lo cual desvirtúa el criterio de asignación a una propuesta más alta que se traduce en un daño patrimonial al Estado. Lo anterior en base a que la puntuación que se asignó a esta propuesta no corresponde a la realidad de las empresas con las que participamos conjuntamente en dicha licitación, el cual fue correctamente documentada en lo presentado ante la Secretaría de Infraestructura.

Segundo: Se sirvan suspender el proceso...

..."

De la transcripción anterior, se advierte que el inconforme señala que las razones consignadas en el acta de fallo que en esta vía combate, son infundadas puesto que su propuesta cumplió con todo lo solicitado en la convocatoria del procedimiento concursal de mérito, y que fue la propuesta solvente con el importe más bajo por lo que, desde su óptica, el concurso no debió adjudicarse a la empresa **RAIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

Sobre tales manifestaciones, esta unidad administrativa advierte que las accionantes se abstienen, por un lado, de efectuar un razonamiento encauzado a demostrar que la asignación del contrato a favor de la empresa tercero interesada es ilegal y, por otro lado, no vierte un razonamiento en concreto por medio del cual se demuestre que



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 083/2012

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ciertamente su propuesta se ajustó cabalmente a lo solicitado en la convocatoria y que por ello, es ilegal que se le haya asignado una calificación más baja en la evaluación técnica.

Por el contrario, las accionantes pretenden que sea esta Resolutora la que califique la evaluación técnica efectuada a su propuesta, más pierden de vista que esta unidad administrativa sólo puede hacerlo a la luz de los agravios expuestos en la instancia de inconformidad, es decir, con base en los razonamientos concretos que debió efectuar en relación a las calificaciones asignadas en la evaluación técnica y, en caso de que no se le hayan dado a conocer, lo conducente habría sido que impugnara en específico esta cuestión, sin embargo, sus agravios se limitan a sostener que su propuesta cumplió con todos los requisitos de convocatoria y que el fallo es infundado, sin sustentar su aseveración.

En este sentido, debe puntualizarse que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente son ambiguos y superficiales, habida cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En la especie, a juicio de esta Dirección General, las manifestaciones vertidas por las accionantes en el motivo de disenso en estudio, resultan simples expresiones genéricas y abstractas, toda vez que, se reitera, las accionantes se abstienen de efectuar un razonamiento que acredite que la asignación del contrato a favor de la empresa tercero interesada es ilegal y, por otro lado, no vierte un razonamiento en concreto por medio del cual se demuestre que ciertamente su propuesta se ajustó

cabalmente a lo solicitado en la convocatoria y que por ello, es ilegal que se le haya asignado una calificación más baja en la evaluación técnica.

Es de precisarse que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.**

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios de manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones y que dichos razonamientos.

Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa considera inoperante el motivo de inconformidad de mérito, por ser insuficiente para desvirtuar el pronunciamiento que hace la convocante en el fallo impugnado, en el sentido de que se adjudica el concurso de referencia a la empresa **RAIMA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** quien obtuvo la mejor puntuación en dicho procedimiento concursal.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 083/2012

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”²

En atención a las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por las empresas **EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. E INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE CHIAPAS** derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-907005998-N1-2012** convocada para la **“Construcción y equipamiento del Hospital General de Yajalon, en el municipio de Yajalon, Chiapas”**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley

¹ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600

² Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

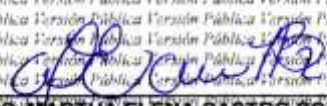
Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE LAS EMPRESAS EDIFICACIONES Y DESARROLLO DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. E INGENIEROS Y URBANISTAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

ARQ. ENOC GORDILLO ARGUELLO.- SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUBSECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.- Unidad Administrativa Edificio "A" Planta Baja Colonia Maya, C.P. 29010, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Tel. (961) 618 7550 Ext. 30230.

REPRESENTANTE LEGAL DE RAIMA CONSTSRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Por rotulón, de conformidad con el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados en las Mismas.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del once de junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al tercero interesado la presente resolución, dictada en el expediente **No. 083/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 083/2012

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”